



DECRETO OFICIAL

Secretaría de Energía

Decreto por el que se establecen horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República

Ernesto Zedillo Ponce de León presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Federal y

CONSIDERANDO

Que la parte continental del territorio nacional se encuentra ubicada entre los meridianos 86 y 118 al oeste del meridiano de Greenwich por lo que le corresponde los husos horarios que tiene como referencias los meridianos 90, 105 y 120,

Que mediante diversos decretos presidenciales se han establecido horarios diferentes en función de las necesidades de las regiones geográficas del país y que, en la actualidad, en la mayoría del territorio nacional se aplica el horario del meridiano 90; en los Estados de Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora la hora el meridiano 105 y en Baja California, rige el sistema de horarios estacionales, correspondiendo la hora del meridiano 105 durante el verano y la del meridiano 120 para el resto del año,

Que el llamado "horario de verano" es una medida que se aplica durante el periodo de mayor insolación durante el año y consiste en adelantar una hora el horario local al inicio de dicho periodo, y retrocederlo también una hora, una vez transcurrido el periodo citado;

Que el horario de verano propiciará una importante disminución en la demanda de energía eléctrica, así como una reducción en el consumo de los combustibles utilizados para su generación, lo cual, a su vez, contribuirá a disminuir la emisión de contaminantes;

Que es compromiso del Gobierno de la República apoyar las actividades productivas del país, abatir los costos de producción y proteger el ingreso familiar, y que un menor consumo de energía eléctrica coadyuvará a lograr tales objetivos;

Que con el horario de verano, la sociedad en su conjunto realizará un mayor número de actividades a la luz del día, lo que puede redundar en mayores condiciones de seguridad pública, y

Que los estudios realizados por diversos organismos especializados del Gobierno Federal y la experiencia en numerosos países que aplican los horarios estacionales, dan cuenta de los beneficios económicos y sociales que esta medida implica y, en tal virtud, diversos sectores sociales han solicitado se adopten medidas similares en nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN HORARIOS ESTACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 1o. En el territorio nacional habrá las siguientes tres zonas de husos horarios:

- I. Primera: Corresponde a todo el territorio nacional salvo el correspondiente a la zonas segunda y tercera;
- II. Segunda: Comprende los territorios de los estados de Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora, y
- III. Tercera: Comprende el territorio del Estado de Baja California

ARTÍCULO 2o. Durante el periodo comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año regirán, en cada zona, los husos horarios siguientes:

- I. En la primera, el huso horario correspondiente al meridiano 75 al oeste del meridiano de Greenwich;
- II: En la segunda, el huso horario correspondiente al meridiano 90 al oeste del meridiano de Greenwich, y
- III. En la tercera el uso horario correspondiente al meridiano 105 al oeste del meridiano de Greenwich

ARTÍCULO 3o. Fuera del periodo a los que se refiere el artículo anterior, regirán los husos horarios siguientes:

- I. En la primera zona, el huso horario correspondiente al meridiano 90 al oeste del meridiano de Greenwich;
- II. En la segunda zona, el huso horario correspondiente al meridiano 105 al oeste del meridiano de Greenwich, y
- III. En la tercera zona el huso horario correspondiente al meridiano 120 al oeste del meridiano de Greenwich.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos del presente Decreto, los cambios de horario se realizarán de la siguiente manera:

- I. El primer domingo de abril de cada año:

En las tres zonas, a las dos horas antes del meridiano de los husos horarios 90, 105 y 120, se pasará a los husos horarios de los meridianos de 75, 90 y 105, respectivamente

- II. El último domingo de octubre de cada año:

En las tres zonas, a las dos horas antes del meridiano de los husos horarios 75, 90 y 105, se pasarán a los husos horarios de los meridianos 90, 105 y 120, respectivamente.

ARTÍCULO 5o. Las dependencias de las entidades de la administración pública federal, en ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con debida oportunidad los cambios de horario correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al siguiente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.-Rúbrica.-El Secretario de Energía, Ignacio Pichardo Pagaza.-Rúbrica

[\[Regresar\]](#)